

Contestacion demanda Rad: 2021- 721

Kevin Rebellon <rebellonabogado@gmail.com>

Lun 31/10/2022 8:32 AM

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Juzgado 18 Civil Municipal de Cali

Buen día Honorable despacho, en la presente adjunto poder y contestación de la demanda, dentro del término establecido para el mismo.

--

KEVIN FERNANDO REBELLON GAVIRIA

C.C. 1.143.826.173

T.P.387.568 del C.S. de la J.

Cel: 324-6809489

 Screenshot_20220919_173600_Gmail (1).jpg



KEVIN FERNANDO
REBELLON GAVIRIA
-ABOGADO-

E-mail:rebellonabogado@gmail.com
Cel:324-6809489
Dir: Carrera 34 # 5-25

Juez Dieciocho Civil Municipal Cali

E. S. D.

J18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **Proceso Ejecutivo**

Radicación: **2021-00721**

DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.539.362 expedida en Guacarí (Valle), por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **KEVIN FERNANDO REBELLÓN GAVIRIA**, mayor de edad, portador y titular de la tarjeta profesional No. 387.568 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, para que, actuando en mi nombre y representación, se pronuncie en la forma amplia que sea necesaria, respecto de los hechos y pretensiones expuestos en la demanda citada en la referencia.

El presente poder conlleva todas las facultades a las que se contrae el Artículo 77 del Estatuto General del Proceso, en especial, las de notificarse en mi nombre, contestar la demanda, proponer excepciones, conciliar y sustituir el presente mandato.

Del Juez,

DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO

C.C.29.539.362

Acepto:

KEVIN FERNANDO REBELLÓN GAVIRIA

C.C. 1.143.826.173

T.P. 387.568



Correo Electrónico: rebellonabogado@gmail.com

Teléfono: 324-6809489

*Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022



KEVIN FERNANDO
REBELLON GAVIRIA
-ABOGADO-

E-mail:rebellonabogado@gmail.com
Cel:324-6809489
Dir: Carrera 34 # 5-25

Juez Dieciocho Civil Municipal Cali

E. S. D.

J18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **Proceso Ejecutivo**

Radicación: **2021-00721**

KEVIN FERNANDO REBELLÓN GAVIRIA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143.826.173 expedida en Cali (Valle) y T.P. No. 387.568 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la señora DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.539.362, de Guacarí (Valle), residente y domiciliada en Cali (Valle), procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

Hecho1: No es cierto, Si bien reposa un pagaré supuestamente suscrito por la señora DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, esta nunca ha recibido dicha cantidad de dinero descrita en el mismo, y mucho menos haber tenido relación alguna con la entidad demandante.

Hecho2: No es cierto, tal como se manifestó frente al hecho 1, la demandada nunca ha tenido relación alguna con la entidad demandante, y por consiguiente no es dable el reconocimiento de unos intereses a una deuda inexistente.

Hecho3: No es cierto, conforme a lo antes anotado, el supuesto crédito nunca le ha sido otorgado a mi defendida, por ende, no existe mora.

Hecho4: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Pretensión 1: Me opongo, como quiera que la demandada en ningún momento ha tenido relación con la cooperativa, y desconoce la suscripción del pagaré que pretende hacer valer la parte actora, y mucho menos haber recibido esa cantidad de dinero y acordar lo pactado en dicho documento.

Pretensión 2: Bien hace al renunciar a la ejecución de un derecho inexistente.

Pretensión 3: Me opongo, como quiera que se pretende cobrar unos intereses sobre un capital inexistente.

Pretensión 4: Como quiera que estamos frente al administrador de justicia, y creyendo fielmente en su compromiso en la ley y la constitución, tengo la certeza de que estos serán tasados en derecho, a la parte que resulte vencida.

Pretensión 5: Siempre que sean demostrados dichos gastos, tenemos la certeza que el despacho los plasmara en la liquidación respectiva.

Pretensión 6: Me opongo rotundamente, pues se esta violentando la integridad de mi defendida, frente a una deuda inexistente.

CONSIDERACIONES Y EXCEPCIONES:

Ahora bien, se hace necesario entrar a verificar si efectivamente la parte actora a la hora de constituir el supuesto crédito a mi defendida, contaba con dicha facultad, pues como consta en su certificado de cámara de comercio, es una cooperativa de carácter multiactivo y por ende sólo está autorizada para captar recursos de sus asociados, no de terceros, como expresamente lo establecen la ley 454 de 1998:

“ARTÍCULO 39.- Actividad financiera y aseguradora. El artículo 99 de la Ley 79 de 1988 quedará así: la actividad financiera del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las instituciones financieras de naturaleza cooperativa, las cooperativas financieras, y las cooperativas de ahorro y crédito, con sujeción a las normas que regulan dicha actividad para cada uno de estos tipos de entidades, previa autorización del organismo encargado de su control.

Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control.” (Subrayado de interés)

Dicho lo anterior tenemos entonces que para realizar cualquier actividad financiera esta debe hacerlo respecto de sus asociados y bajo circunstancias especiales con la previa autorización del organismo encargado para su control, y de acuerdo a los documentos aportados en el plenario se vislumbra; primero que si bien se cuenta con una supuesta solicitud por parte de la señora DORIS AMPARO MOSQUERA, no se encuentra plasmado la fecha de creación, así como tampoco el valor de los aportes que le correspondería como asociada, ni mucho menos el acta de aceptación por parte de los socios de la cooperativa, que la certifique como asociada, ni la notificación a la demandada de pertenecer a dicha cooperativa, incurriendo así en lo contemplado en el numeral 5 del artículo 13 de la ley 454 de 1998; segundo la parte actora no aporta prueba de las circunstancias y autorización del organismo encargado de su control para realizar dicha actividad conforme la norma antes citada.

Es así como por una parte se tiene que no se cumple con el requisito establecido por la ley para que dicha cooperativa realice el supuesto crédito, más aun cuando de conformidad con el artículo 42 de la ley antes mencionada, la parte actora se encuentra carente de los requisitos de constitución, situación reflejada en la cámara de comercio aportada; es de resaltar al despacho que existen dos tipos de cooperativas la que aquí es llamada demandante con su carácter multiactivo y las de carácter financiero, esta primera como anteriormente se mencionó su actividad financiera es exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, *bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control;* y las segunda son los organismos cooperativos especializados cuya *función principal consiste en adelantar actividad financiera*, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988; las operaciones que las mismas realicen se regirán por lo previsto en la presente ley, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que les sean aplicables.

De lo antes expuesto es como se tiene que dicha cooperativa carece de identidad y legalidad, pues si bien es multiactiva, no reposa constancia de aceptación como asociada de mi defendida, ni mucho menos cuenta la cooperativa con los requisitos para funcionar como tal pues de acuerdo al certificado de existencia aportado por la parte actora, no se estaría cumpliendo con lo estatuido en el artículo 42 de la ley 454 de 1998; y mucho menos la documentación necesaria para realizar dichos créditos conforme lo establece la ley; y si esta se identificara como cooperativa financiera, por estatuir en la actividad principal del certificado de cámara de comercio aportado con la demanda como “actividades de las cooperativas financieras”, tampoco cumple con los requisitos de la misma.

(Sentencia C-948-01):

“Ahora bien, la posibilidad de captar la y colocar recursos de terceros está prevista en la Ley 454 de 1998 únicamente para las cooperativas financieras, posibilidad que se explica por la naturaleza misma de la actividad de estas instituciones que hace que se les tenga por establecimientos de crédito teniendo en cuenta las operaciones autorizadas a ellas en el artículo 47 de la misma ley.

Bajo estos supuestos es claro que las cooperativas financieras pueden prestar sus servicios a sus asociados y a terceros no asociados, mientras que las cooperativas de ahorro y crédito sólo a sus asociados (artículo 38 Ley 454). Por esta razón, en éstas últimas los requisitos de capital son mucho menores y su vigilancia le corresponde a la Superintendencia de Economía Solidaria (artículo 41 Ley 454), al paso que las cooperativas financieras, contempladas en el artículo 40 ibídem, se asimilan a establecimientos de crédito por la actividad principal que desarrollan, similar a la de éstos, pero bajo la condición cooperativa.”

EXCEPCIONES DE MERITO:

COBRO DE LO NO DEBIDO Y CARENCIA DE OBJETO LICITO:

La parte actora pretende mediante la demanda en curso, el cobro del pagaré No. 6015 del 10 de noviembre de 2020, por valor de \$30.000.000.00 (Treinta millones de pesos MCTE), supuestamente suscrito por la señora DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, dinero que mi defendida nunca ha recibido por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS “COOPTTECPOL”.

Mi defendida confiesa que realizó una solicitud de crédito por valor de \$4.000.000 (Cuatro millones de pesos MCTE) ante a la sociedad HERRAN SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.S., la cual la requirió para firma de varios documentos en blanco a fin de obtener dicho crédito, se desconoce si posiblemente fue esta sociedad la que la hizo firmar los documentos que la parte actora pretende hacer valer, informo al juzgado que se procederá a realizar las respectivas denuncias ante la fiscalía para investigar esta situación que tiene a mi prohijada en un estado de salud precario.

Es así como más adelante en el acápite de pruebas solicitare al Honorable Despacho, oficiar a la Cooperativa, a fin de que se sirva aportar la documentación necesaria que demuestren la fecha y desembolso del dinero a la demandada, la capacidad de la cooperativa para realizar dicho préstamo, los requerimientos previos del mismo y el informe financiero ante el ente de control de ese movimiento, como quiera que de acuerdo a los activos y patrimonio de la parte actora, esta carecía de la supuesta suma adeudada, en calidad de crédito, y por ende era imposible que se le hiciera ese desembolso a mi defendida.

Dicho lo anterior ruego a su señoría, declarar prospera la presente excepción.

ILEGALIDAD DE LA ACCIÓN CREDITICIA:

Como bien lo narre en las consideraciones, tenemos que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS “COOPTTECPOL” Con el Nit: 900.245.111-6, se define como COOPERATIVA MULTIACTIVA, pues así consta en el certificado de existencia y representación expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, bajo el código de verificación No. B2127917972F91 del 30 de agosto de 2021, y es vigilada por la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, así las cosas y de conformidad con el artículo 39 de la ley 454 de 1998, esta cooperativa carece de los requisitos establecidos para realizar créditos a terceros, como quiera que no reposa en la demanda acta de aceptación como asociada y que esta a su vez haya realizado los compromisos propios que esto conlleva, pues no es una cooperativa financiera, y si esta fuese un asociado, a su vez no se encuentra prueba fehaciente de que “mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y

cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control”, que en pocas palabras, es necesario acreditar y documentar por parte de la cooperativa multiactiva solicitante, tales circunstancias y condiciones, en el entendido de que corresponde a la superintendencia el análisis particular de dichas justificaciones y la potestad de autorizar o no a cada una de estas entidades solicitantes para el ejercicio de la actividad financiera bajo condiciones excepcionales.

Ahora bien, la parte actora pretende el cobro de un crédito de \$30.000.000.00 (Treinta millones de pesos MCTE), plasmado en el pagaré No. 6015 del 10 de noviembre de 2020, que supuestamente desembolso a la señora DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, acción que raya con toda la realidad pues como se observa en el certificado de existencia y representación, tenemos que en el último año de renovación que data de 2021, esta cooperativa reporto un activo total por \$4.000.000.00 (Cuatro millones de pesos MCTE) y un patrimonio por \$2.000.000.00 (Dos millones de pesos MCTE); mas adelante detalla que como actividad principal [6424 (actividades de las cooperativas financieras)] – Patrimonio \$5.000.000.00 (Cinco millones de pesos MCTE); y como ingreso por actividad ordinaria \$1.000.000.00 (Un millón de pesos MCTE), es así entonces como se vislumbra que dicha cooperativa no contaba: Primero: con capacidad económica para realizar dicho préstamo, Segundo: no cumple con lo contemplado en el Artículo 42 de la ley 454 de 1998.

Es de recordad lo contemplado en el artículo 316 del Código Penal Colombiano, el cual reza:

“El que desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, colabore, o realice cualquier otro acto para captar dinero del público en forma masiva y habitual sin contar con la previa autorización de la autoridad competente, incurrirá en prisión de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si para dichos fines el agente hace uso de los medios de comunicación social u otros de divulgación colectiva, la pena se aumentará hasta en una cuarta parte”

Resalto también su señoría, que estos presupuestos también llevaran a la cooperativa acá demandante, a sumarse a la investigación penal que se realizara ante la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Patrimonio Económico-.

Dicho lo anterior solicito al Honorable despacho declarar prospera la presente excepción.

SOLICITUD ESPECIAL:

Solicito al despacho levantar la medida y la devolución de los títulos judiciales que se hubieren generado, respecto al embargo de la mesada pensional de la demandada DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.539.362, como quiera que el despacho al expedir el auto interlocutorio No. 3583 del 28 de octubre de 2021, omitió lo contemplado en la ley, como quiera que primero: una solicitud para ser asociado no lo convierte en asociado, para esto se requiere cumplir con los estatutos establecidos y estar certificado como asociado; Segundo: El artículo 344 del C. Sustantivo del Trabajo también establece que las cooperativas legalmente autorizadas, que para el presente caso no se ha demostrado pues el solo certificado de existencia y representación no constituye autorización para funcionar y ejecutar acciones de crédito u otros.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

1)-Oficiar a la superintendencia de la economía solidaria, para que informe si la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS “COOPTECPOL” cuenta con la autorización para funcionar como cooperativa y a su vez si cuenta con el aval para realizar actividades financieras, y para este caso si conto con

la autorización para realizar el crédito que acá se pretende reclamar (Email: notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co)

2)-Oficiar a la superintendencia financiera, para que informe si la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS “COOPTECPOL” cuenta con la autorización para funcionar como cooperativa financiera y a su vez si cuenta con el aval para realizar actividades financieras. (Email: notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co; super@superfinanciera.gov.co)

3)-Oficiar a la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS “COOPTECPOL”, a fin de que se sirva aportar: proyección y plan de pagos del crédito aceptado por la demandada, desembolso realizado a la señora DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO debidamente certificado, abonos realizado por la señora DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, Resolución de funcionamiento de la entidad, acta y certificado de aceptación de asociada de la señora DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, Requerimientos previos por parte de la cooperativa a la demandada, resolución o acta por parte de la superintendencia para realizar el crédito. (Carrera 5 # 10 – 63 Oficina 208-3 Edificio Colseguros, y al correo electrónico coop-tecpol2018@gmail.com)

4)-Oficiar a la DIAN, a fin de que informe los movimientos financieros de la cooperativa respecto del año 2020, y cotejar si efectivamente dicha cooperativa contaba con la capacidad financiera para realizar dicho préstamo, y a su vez si este valor fue declarado. (Email: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

5)-Oficiar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – UNIDAD DE PATRIMONIO ECONOMICO, a fin de que se sirvan informar si contra la actual cooperativa existente procesos por igual situación que hoy se presente. (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

6)-Interrogatorio de parte al representate legal, Señor JHONNATAN GARCIA GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.098.726, a fin de que rinda el interrogatorio de parte que realizare verbalmente en la respectiva audiencia, el cual se puede ubicar conforme los datos suministrados en la demanda, en la Carrera 5 # 10 – 63 Oficina 208-3 Edificio Colseguros, y al correo electrónico coop-tecpol2018@gmail.com

PRUEBAS APORTADAS:

1)- Tener como pruebas las allegadas con la presentación de la demanda, las que posteriormente se presentaron y el presente escrito.

NOTIFICACIONES:

1)- De la demandada DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.539.362, las recibiré en mi oficina en la carrera 34 # 5 – 25 apto 404 en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, y al correo electrónico: rebellonabogado@gmail.com.

2)- las más las recibiré en la carrera 34 # 5 – 25 apto 404 de la ciudad de Cali – Valle del cauca, y al correo electrónico rebellonabogado@gmail.com.

3)- Las de la parte actora, las que reposan en la demanda.

KEVIN FERNANDO REBELLÓN GAVIRIA
C.C. 1.143.826.173
T.P. 387.568 del C.S. de la J. 
Correo Electrónico: rebellonabogado@gmail.com
Teléfono: 324-6809489

Subsanación, contestación demanda, poder rad 2021-721

Kevin Rebellon <rebellonabogado@gmail.com>

Mié 16/11/2022 8:01 AM

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia Honorable Juzgado 18 Civil Municipal de Cali

En la presente adjunto dentro del término establecido por el despacho, subsanación, poder debidamente autenticado y la contestación de la demanda nuevamente, a fin de continuar con el trámite respectivo.

--

KEVIN FERNANDO REBELLÓN GAVIRIA

C.C. 1.143.826.173

T.P.387.568 del C.S. de la J.

Cel: 324-6809489

 Screenshot_20220919_173600_Gmail (1).jpg



KEVIN FERNANDO
REBELLON GAVIRIA
-ABOGADO-

E-mail:rebellonabogado@gmail.com
Cel:324-6809489
Dir: Carrera 34 # 5-25

Juez 18 Civil Municipal de Cali

E. S. D.

J18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **Proceso Ejecutivo**

Radicación: **2021-00721**

KEVIN FERNANDO REBELLÓN GAVIRIA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143.826.173 expedida en Cali (Valle) y T.P. No. 387.568 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la señora DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.539.362, y estando dentro del término para subsanar lo sugerido por el despacho mediante el auto interlocutorio No. 4228 del 09 de noviembre de 2022, previo a ello:

El Juzgado en su auto No. 4228, inadmite la contestación a la demanda y a su vez de reconocerme personería, sosteniendo que es obligación de la demandada remitir por medio de su correo electrónico, el memorial poder y así mismo poder reconocer personería.

Artículo 5 de la ley 2213 de 2022 reza:

“PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”(Subrayado por el interesado)

Artículo 11 del Código General del Proceso:

“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

Sentencia T-234.2017:

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”

Artículo 29 Constitución Política de Colombia:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias

de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

De acuerdo a la norma antes citada, nótese como la misma es clara e inequívoca que conlleve a interpretaciones más allá de lo ya establecido, el cual sostiene que solamente cuando son personas inscritas en el registro mercantil y bajo esa calidad sean demandadas, será necesario que remitan los poderes desde el correo inscrito para recibir notificaciones en el respectivo certificado de registro, viéndonos entonces frente a un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

No obstante, se procede a adjuntar el poder nuevamente, autenticado por la demandada DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, y así evitar mas dilaciones injustificadas y vulneración a su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la justicia.

Ruego su señoría con el mayor respeto, dar por subsanada la contestación de la demanda y reconocerme personería, y así evitar hacer más gravosa la situación de mi defendida, conllevando a futuro la vulneración de derechos fundamentales, examinable por el Constitucional.

*Anexo poder debidamente autenticado por la demandada

KEVIN FERNANDO REBELLÓN GAVIRIA
C.C. 1.143.826.173
T.P. 387.568 del C.S. de la J. 
Correo Electrónico: rebellonabogado@gmail.com
Teléfono: 324-6809489



KEVIN FERNANDO
REBELLON GAVIRIA
-ABOGADO-

E-mail:rebellonabogado@gmail.com
Cel:324-6809489
Dir: Carrera 34 # 5-25

Juez Dieciocho Civil Municipal Cali

E. S. D.

J18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **Proceso Ejecutivo**

Radicación: **2021-00721**

KEVIN FERNANDO REBELLÓN GAVIRIA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143.826.173 expedida en Cali (Valle) y T.P. No. 387.568 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la señora DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.539.362, de Guacarí (Valle), residente y domiciliada en Cali (Valle), procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

Hecho1: No es cierto, Si bien reposa un pagaré supuestamente suscrito por la señora DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, esta nunca ha recibido dicha cantidad de dinero descrita en el mismo, y mucho menos haber tenido relación alguna con la entidad demandante.

Hecho2: No es cierto, tal como se manifestó frente al hecho 1, la demandada nunca ha tenido relación alguna con la entidad demandante, y por consiguiente no es dable el reconocimiento de unos intereses a una deuda inexistente.

Hecho3: No es cierto, conforme a lo antes anotado, el supuesto crédito nunca le ha sido otorgado a mi defendida, por ende, no existe mora.

Hecho4: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Pretensión 1: Me opongo, como quiera que la demandada en ningún momento ha tenido relación con la cooperativa, y desconoce la suscripción del pagaré que pretende hacer valer la parte actora, y mucho menos haber recibido esa cantidad de dinero y acordar lo pactado en dicho documento.

Pretensión 2: Bien hace al renunciar a la ejecución de un derecho inexistente.

Pretensión 3: Me opongo, como quiera que se pretende cobrar unos intereses sobre un capital inexistente.

Pretensión 4: Como quiera que estamos frente al administrador de justicia, y creyendo fielmente en su compromiso en la ley y la constitución, tengo la certeza de que estos serán tasados en derecho, a la parte que resulte vencida.

Pretensión 5: Siempre que sean demostrados dichos gastos, tenemos la certeza que el despacho los plasmara en la liquidación respectiva.

Pretensión 6: Me opongo rotundamente, pues se esta violentando la integridad de mi defendida, frente a una deuda inexistente.

CONSIDERACIONES Y EXCEPCIONES:

Ahora bien, se hace necesario entrar a verificar si efectivamente la parte actora a la hora de constituir el supuesto crédito a mi defendida, contaba con dicha facultad, pues como consta en su certificado de cámara de comercio, es una cooperativa de carácter multiactivo y por ende sólo está autorizada para captar recursos de sus asociados, no de terceros, como expresamente lo establecen la ley 454 de 1998:

“ARTÍCULO 39.- Actividad financiera y aseguradora. El artículo 99 de la Ley 79 de 1988 quedará así: la actividad financiera del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las instituciones financieras de naturaleza cooperativa, las cooperativas financieras, y las cooperativas de ahorro y crédito, con sujeción a las normas que regulan dicha actividad para cada uno de estos tipos de entidades, previa autorización del organismo encargado de su control.

Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control.” (Subrayado de interés)

Dicho lo anterior tenemos entonces que para realizar cualquier actividad financiera esta debe hacerlo respecto de sus asociados y bajo circunstancias especiales con la previa autorización del organismo encargado para su control, y de acuerdo a los documentos aportados en el plenario se vislumbra; primero que si bien se cuenta con una supuesta solicitud por parte de la señora DORIS AMPARO MOSQUERA, no se encuentra plasmado la fecha de creación, así como tampoco el valor de los aportes que le correspondería como asociada, ni mucho menos el acta de aceptación por parte de los socios de la cooperativa, que la certifique como asociada, ni la notificación a la demandada de pertenecer a dicha cooperativa, incurriendo así en lo contemplado en el numeral 5 del artículo 13 de la ley 454 de 1998; segundo la parte actora no aporta prueba de las circunstancias y autorización del organismo encargado de su control para realizar dicha actividad conforme la norma antes citada.

Es así como por una parte se tiene que no se cumple con el requisito establecido por la ley para que dicha cooperativa realice el supuesto crédito, más aun cuando de conformidad con el artículo 42 de la ley antes mencionada, la parte actora se encuentra carente de los requisitos de constitución, situación reflejada en la cámara de comercio aportada; es de resaltar al despacho que existen dos tipos de cooperativas la que aquí es llamada demandante con su carácter multiactivo y las de carácter financiero, esta primera como anteriormente se mencionó su actividad financiera es exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, *bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control;* y las segunda son los organismos cooperativos especializados cuya *función principal consiste en adelantar actividad financiera*, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988; las operaciones que las mismas realicen se regirán por lo previsto en la presente ley, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que les sean aplicables.

De lo antes expuesto es como se tiene que dicha cooperativa carece de identidad y legalidad, pues si bien es multiactiva, no reposa constancia de aceptación como asociada de mi defendida, ni mucho menos cuenta la cooperativa con los requisitos para funcionar como tal pues de acuerdo al certificado de existencia aportado por la parte actora, no se estaría cumpliendo con lo estatuido en el artículo 42 de la ley 454 de 1998; y mucho menos la documentación necesaria para realizar dichos créditos conforme lo establece la ley; y si esta se identificara como cooperativa financiera, por estatuir en la actividad principal del certificado de cámara de comercio aportado con la demanda como “actividades de las cooperativas financieras”, tampoco cumple con los requisitos de la misma.

(Sentencia C-948-01):

“Ahora bien, la posibilidad de captar la y colocar recursos de terceros está prevista en la Ley 454 de 1998 únicamente para las cooperativas financieras, posibilidad que se explica por la naturaleza misma de la actividad de estas instituciones que hace que se les tenga por establecimientos de crédito teniendo en cuenta las operaciones autorizadas a ellas en el artículo 47 de la misma ley.

Bajo estos supuestos es claro que las cooperativas financieras pueden prestar sus servicios a sus asociados y a terceros no asociados, mientras que las cooperativas de ahorro y crédito sólo a sus asociados (artículo 38 Ley 454). Por esta razón, en éstas últimas los requisitos de capital son mucho menores y su vigilancia le corresponde a la Superintendencia de Economía Solidaria (artículo 41 Ley 454), al paso que las cooperativas financieras, contempladas en el artículo 40 ibídem, se asimilan a establecimientos de crédito por la actividad principal que desarrollan, similar a la de éstos, pero bajo la condición cooperativa.”

EXCEPCIONES DE MERITO:

COBRO DE LO NO DEBIDO Y CARENCIA DE OBJETO LICITO:

La parte actora pretende mediante la demanda en curso, el cobro del pagaré No. 6015 del 10 de noviembre de 2020, por valor de \$30.000.000.00 (Treinta millones de pesos MCTE), supuestamente suscrito por la señora DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, dinero que mi defendida nunca ha recibido por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS “COOPTTECPOL”.

Mi defendida confiesa que realizó una solicitud de crédito por valor de \$4.000.000 (Cuatro millones de pesos MCTE) ante a la sociedad HERRAN SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.S., la cual la requirió para firma de varios documentos en blanco a fin de obtener dicho crédito, se desconoce si posiblemente fue esta sociedad la que la hizo firmar los documentos que la parte actora pretende hacer valer, informo al juzgado que se procederá a realizar las respectivas denuncias ante la fiscalía para investigar esta situación que tiene a mi prohijada en un estado de salud precario.

Es así como más adelante en el acápite de pruebas solicitare al Honorable Despacho, oficiar a la Cooperativa, a fin de que se sirva aportar la documentación necesaria que demuestren la fecha y desembolso del dinero a la demandada, la capacidad de la cooperativa para realizar dicho préstamo, los requerimientos previos del mismo y el informe financiero ante el ente de control de ese movimiento, como quiera que de acuerdo a los activos y patrimonio de la parte actora, esta carecía de la supuesta suma adeudada, en calidad de crédito, y por ende era imposible que se le hiciera ese desembolso a mi defendida.

Dicho lo anterior ruego a su señoría, declarar prospera la presente excepción.

ILEGALIDAD DE LA ACCIÓN CREDITICIA:

Como bien lo narre en las consideraciones, tenemos que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS “COOPTTECPOL” Con el Nit: 900.245.111-6, se define como COOPERATIVA MULTIACTIVA, pues así consta en el certificado de existencia y representación expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, bajo el código de verificación No. B2127917972F91 del 30 de agosto de 2021, y es vigilada por la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, así las cosas y de conformidad con el artículo 39 de la ley 454 de 1998, esta cooperativa carece de los requisitos establecidos para realizar créditos a terceros, como quiera que no reposa en la demanda acta de aceptación como asociada y que esta a su vez haya realizado los compromisos propios que esto conlleva, pues no es una cooperativa financiera, y si esta fuese un asociado, a su vez no se encuentra prueba fehaciente de que “mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y

cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control”, que en pocas palabras, es necesario acreditar y documentar por parte de la cooperativa multiactiva solicitante, tales circunstancias y condiciones, en el entendido de que corresponde a la superintendencia el análisis particular de dichas justificaciones y la potestad de autorizar o no a cada una de estas entidades solicitantes para el ejercicio de la actividad financiera bajo condiciones excepcionales.

Ahora bien, la parte actora pretende el cobro de un crédito de \$30.000.000.00 (Treinta millones de pesos MCTE), plasmado en el pagaré No. 6015 del 10 de noviembre de 2020, que supuestamente desembolso a la señora DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, acción que raya con toda la realidad pues como se observa en el certificado de existencia y representación, tenemos que en el último año de renovación que data de 2021, esta cooperativa reporto un activo total por \$4.000.000.00 (Cuatro millones de pesos MCTE) y un patrimonio por \$2.000.000.00 (Dos millones de pesos MCTE); mas adelante detalla que como actividad principal [6424 (actividades de las cooperativas financieras)] – Patrimonio \$5.000.000.00 (Cinco millones de pesos MCTE); y como ingreso por actividad ordinaria \$1.000.000.00 (Un millón de pesos MCTE), es así entonces como se vislumbra que dicha cooperativa no contaba: Primero: con capacidad económica para realizar dicho préstamo, Segundo: no cumple con lo contemplado en el Artículo 42 de la ley 454 de 1998.

Es de recordad lo contemplado en el artículo 316 del Código Penal Colombiano, el cual reza:

“El que desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, colabore, o realice cualquier otro acto para captar dinero del público en forma masiva y habitual sin contar con la previa autorización de la autoridad competente, incurrirá en prisión de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si para dichos fines el agente hace uso de los medios de comunicación social u otros de divulgación colectiva, la pena se aumentará hasta en una cuarta parte”

Resalto también su señoría, que estos presupuestos también llevaran a la cooperativa acá demandante, a sumarse a la investigación penal que se realizara ante la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Patrimonio Económico-.

Dicho lo anterior solicito al Honorable despacho declarar prospera la presente excepción.

SOLICITUD ESPECIAL:

Solicito al despacho levantar la medida y la devolución de los títulos judiciales que se hubieren generado, respecto al embargo de la mesada pensional de la demandada DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.539.362, como quiera que el despacho al expedir el auto interlocutorio No. 3583 del 28 de octubre de 2021, omitió lo contemplado en la ley, como quiera que primero: una solicitud para ser asociado no lo convierte en asociado, para esto se requiere cumplir con los estatutos establecidos y estar certificado como asociado; Segundo: El artículo 344 del C. Sustantivo del Trabajo también establece que las cooperativas legalmente autorizadas, que para el presente caso no se ha demostrado pues el solo certificado de existencia y representación no constituye autorización para funcionar y ejecutar acciones de crédito u otros.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

1)-Oficiar a la superintendencia de la economía solidaria, para que informe si la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS “COOPTECPOL” cuenta con la autorización para funcionar como cooperativa y a su vez si cuenta con el aval para realizar actividades financieras, y para este caso si conto con

la autorización para realizar el crédito que acá se pretende reclamar (Email: notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co)

2)-Oficiar a la superintendencia financiera, para que informe si la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS “COOPTECPOL” cuenta con la autorización para funcionar como cooperativa financiera y a su vez si cuenta con el aval para realizar actividades financieras. (Email: notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co; super@superfinanciera.gov.co)

3)-Oficiar a la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS “COOPTECPOL”, a fin de que se sirva aportar: proyección y plan de pagos del crédito aceptado por la demandada, desembolso realizado a la señora DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO debidamente certificado, abonos realizado por la señora DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, Resolución de funcionamiento de la entidad, acta y certificado de aceptación de asociada de la señora DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, Requerimientos previos por parte de la cooperativa a la demandada, resolución o acta por parte de la superintendencia para realizar el crédito. (Carrera 5 # 10 – 63 Oficina 208-3 Edificio Colseguros, y al correo electrónico cooptecpol2018@gmail.com)

4)-Oficiar a la DIAN, a fin de que informe los movimientos financieros de la cooperativa respecto del año 2020, y cotejar si efectivamente dicha cooperativa contaba con la capacidad financiera para realizar dicho préstamo, y a su vez si este valor fue declarado. (Email: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

5)-Oficiar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – UNIDAD DE PATRIMONIO ECONOMICO, a fin de que se sirvan informar si contra la actual cooperativa existente procesos por igual situación que hoy se presente. (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

6)-Interrogatorio de parte al representate legal, Señor JHONNATAN GARCIA GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.098.726, a fin de que rinda el interrogatorio de parte que realizare verbalmente en la respectiva audiencia, el cual se puede ubicar conforme los datos suministrados en la demanda, en la Carrera 5 # 10 – 63 Oficina 208-3 Edificio Colseguros, y al correo electrónico cooptecpol2018@gmail.com

PRUEBAS APORTADAS:

1)- Tener como pruebas las allegadas con la presentación de la demanda, las que posteriormente se presentaron y el presente escrito.

NOTIFICACIONES:

1)- De la demandada DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.539.362, las recibiré en mi oficina en la carrera 34 # 5 – 25 apto 404 en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, y al correo electrónico: rebellonabogado@gmail.com.

2)- las más las recibiré en la carrera 34 # 5 – 25 apto 404 de la ciudad de Cali – Valle del cauca, y al correo electrónico rebellonabogado@gmail.com.

3)- Las de la parte actora, las que reposan en la demanda.

KEVIN FERNANDO REBELLÓN GAVIRIA
C.C. 1.143.826.173
T.P. 387.568 del C.S. de la J. 
Correo Electrónico: rebellonabogado@gmail.com
Teléfono: 324-6809489



KEVIN FERNANDO
REBELLÓN GAVIRIA
ABOGADO

E-mail: rebellonabogado@gmail.com
Cel: 324-6809489
Dir. Carrera 34 # 5-25

Juez Dieciocho Civil Municipal Cali

E. S. D.

J18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **Proceso Ejecutivo**

Radicación: **2021-00721**



DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.539.362 expedida en Guacarí (Valle), por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **KEVIN FERNANDO REBELLÓN GAVIRIA**, mayor de edad, portador y titular de la tarjeta profesional No. 387.568 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, para que, actuando en mi nombre y representación, se pronuncie en la forma amplia que sea necesaria, respecto de los hechos y pretensiones expuestos en la demanda citada en la referencia.

El presente poder conlleva todas las facultades a las que se contrae el Artículo 77 del Estatuto General del Proceso, en especial, las de notificarse en mi nombre, contestar la demanda, proponer excepciones, conciliar y sustituir el presente mandato.

Del Juez


DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO

C.C.29.539.362

Acepto:

KEVIN FERNANDO REBELLÓN GAVIRIA

C.C. 1.143.826.173

T.P. 387.568



Correo Electrónico: rebellonabogado@gmail.com

Teléfono: 324-6809489

*Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022



4245-fa45c7bf

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO

Ante mí MARIA DEL PILAR RAMOS ORTIZ,
NOTARIA PRIMERA (E.) DE BUGA, VALLE
Compareció:

MOSQUERA CAICEDO DORIS AMPARO

Identificado con C.C. 29539362

Y declara que el contenido del presente
documento es cierto y que la firma y huella
aquí impresas son suyas.

Buga, 2022-11-15 17:11:25



Doris A. Mosquera
FIRMA COMPARECIENTE

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este
documento, código de verificación: f16uy



Huella Compareciente

Maria del Pilar Ramos Ortiz
MARIA DEL PILAR RAMOS ORTIZ
NOTARIA PRIMERA (E.) DE BUGA, VALLE



12494 del 13 de octubre de 2022
Dcto 2150/95 - Ley 443/98 - Arts. 11 y 55 Ley 962/05 - D.L. 19/12 Art. 7°. (Antitrámites)